



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º. Fuentes Normativas.

Son fuentes normativas de rango superior de la presente Ordenanza las siguientes: Artículo 133.2º de la Constitución; artículo 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 15 a 19, ambos inclusive, 100 a 103, del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias que le sean de aplicación.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para lo que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.
2. Está exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si retrata de obras de inversión nueva como de conservación. Presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 6º. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen de este Impuesto será el 3'8%.
2. En las solicitudes de licencia de obras u urbanística, declaraciones responsables o comunicaciones previas con presupuesto hasta 300 € estarán exentas de abonar este Impuesto. No obstante, si en el período de seis meses se



volvieran a realizar construcciones, instalaciones u obras en ese mismo inmueble, el importe de éstas se acumulará al de la realizada anteriormente, procediéndose a liquidar el Impuesto (tomando como base ese presupuesto acumulado) y aplicando el tipo aprobado en esta Ordenanza.

3. Tampoco se liquidará este Impuesto cuando al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen resulte una cuota inferior a 18,70 €. Si al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen la cantidad es superior a 18,70 € se liquidará por la cantidad resultante.
4. Cuando se constate que se realizan obras, se solicitan licencias de obras o se presentan declaraciones responsables o comunicaciones previas fraccionando los presupuestos de las mismas para beneficiarse de este tipo de medidas, se practicará la liquidación que corresponda por este Impuesto y, además, se practicará una liquidación complementaria por el importe de la valoración que hagan los Servicios Técnicos Municipales de la labor inspectora (emisión de informes, visitas a la obra, etc.) que haya sido motivada por esos fraccionamientos de los presupuestos o por la obra realizada.

Artículo 7º. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 25% sobre la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Artículo 8º. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º. Gestión Tributaria del Impuesto.

Cuando se conceda licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentando éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos Municipales.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, de la cantidad que corresponda.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

Aprobación de textos refundidos de Ordenanzas Fiscales vigentes, acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de mayo de 2020.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA